



EXCMO. CONCELLO

DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

El Pleno de este Concello en sesión de 6 de julio de 2006 aprobó inicialmente la Ordenanza Urbanística reguladora de la instalación de vallas publicitarias y otras instalaciones análogas en el término municipal de Baiona. Mediante anuncio en el B.O.P. nº 140 de 21 de julio de 2006, fue expuesta al público por un plazo de 30 días hábiles, sin que durante el mismo se presentasen reclamaciones, por lo que se considera definitivamente aprobada, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo a los efectos del artículo 196.2 del R.D. 2568/1986, se publica el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

ORDENANZA URBANÍSTICA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS Y OTROS INSTALACIONES ANALÓGAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BAIONA.

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las cuales habrán de someterse las instalaciones publicitarias perceptibles desde la vía pública dentro del término municipal de Baiona.

Toda actividad publicitaria quedará sometida a las normas de esta Ordenanza, siempre que utilice como vehículo transmisor del mensaje cualquier medio material, susceptible de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen por vías de comunicación, utilicen medios privados o colectivos de transporte y, en general, permanezcan o deambulen por lugares o por ámbitos de utilización general.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.

A los efectos de la presente Ordenanza se utilizan las siguientes definiciones:

- a) Vallas publicitarias: soportes estructurales de implantación estática, susceptibles de albergar o transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior, por medio de carteles. También pueden denominarse soportes o paneles publicitarios.
- b) Rótulos: los anuncios fijos o móviles de larga duración, por cualquier procedimiento y sobre cualquier material que asegure su permanencia, bien sean luminosos, iluminados u opacos.
- c) Carteleras: el conjunto de cartel y su soporte.



EXCMO. CONCELLO
DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

Respecto a otros conceptos recogidos en esta Ordenanza, se estará al significado del contenido de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana.

ARTÍCULO 3. LÍMITES Y PROHIBICIONES GENERALES

3.1. Protección medioambiental

La utilización de medios publicitarios sonoros, si bien se considera comprendida dentro del ámbito general de esta Ordenanza, se registrará además por la legislación en materia de contaminación acústica de ámbito estatal y autonómico así como por la vigente Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones.

3.2. Prohibición de publicidad incontrolada.

Se prohíbe la publicidad incontrolada a base de carteles, octavillas, pegatinas, etiquetas, etc, fijada sobre edificios, monumentos, árboles, obras y vías públicas o elementos de mobiliario urbano, siendo aplicable el régimen sancionador establecido en esta Ordenanza.

3.3. Prohibición de publicidad contraria al Ordenamiento jurídico.

Con carácter general no se autorizarán las actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes y ordenamiento jurídico y, en todo caso, las definidas como ilícitas en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, respecto de las que se podrá actuar en la forma prevista en sus artículos 25 y siguientes.

ARTÍCULO 4. CONVENIOS DE COLABORACIÓN.

Con la finalidad de fomentar la rehabilitación y divulgación del patrimonio histórico-artístico y cultural de Baiona, el Concello podrá suscribir convenios de colaboración con entidades e instituciones públicas y privadas, en los que se fijarán las características de las instalaciones publicitarias permitidas durante la ejecución de las obras de limpieza, mantenimiento o rehabilitación de los inmuebles y las demás condiciones aplicables

ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA REALIZAR ACTIVIDAD PUBLICITARIA.

Para poder realizar la actividad publicitaria, será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad de la Dirección General de Medios de Comunicación Social.

La referida condición deberá estar acreditada ante el Concello juntamente con la solicitud de colocación de "Carteleras".



EXCMO. CONCELLO
DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de Empresa publicitaria, únicamente podrán solicitar la instalación de Carteleras, en los bienes propios que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan solo para hacer publicidad de sus propias actividades.

CAPÍTULO 2. LOCALIZACIONES DE LOS SOPORTES.

ARTÍCULO 6. TIPOS DE EMPLAZAMIENTOS PERMITIDOS.

Solamente se permitirá la instalación de carteleras, en suelo urbano, en los siguientes tipos de emplazamiento:

- a) Solares que se encuentren dotados de cerramientos, conforme a las Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana.
- b) Vallas de cualquier tipo de obras, siempre que se encuentren instaladas legalmente y durante el plazo de validez de la licencia correspondiente.
- c) Estructuras que constituyan el andamiaje de obras parciales de fachadas.
- d) En las medianerías de los edificios que no deban tener tratamiento arquitectónico similar al de la fachada de los mismos.
- e) En cerramientos de locales comerciales desocupados.
- f) En lugares previamente preparados para este uso por el Concello de Baiona.

En el supuesto de que el emplazamiento no esté en suelo clasificado como urbano por el Plan General de Ordenación, la instalación de la cartelera podrá realizarse sobre el propio terreno, con sujeción a lo dispuesto en la normativa urbanística que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 7. VÍAS DE COMUNICACIÓN Y CARRETERAS.

En los terrenos aledaños a las vías de comunicación, en tanto estas discurren por el suelo urbano, se estará a lo dispuesto en el artículo 31, 32 y 33 de esta Ordenanza.

Conforme a la legislación sectorial vigente y a lo establecido en el Capítulo II, artículo 8.6 de la presente Ordenanza, se prohíbe toda publicidad exterior en las carreteras fuera de los tramos urbanos, con las excepciones que se indican en el referido capítulo ii, artículo 8.6.

ARTÍCULO 8. RESTRICCIONES DE LAS INSTALACIONES PUBLICITARIAS.

8.1. Prohibición en Edificios catalogados.

No se tolerarán instalaciones publicitarias en edificios declarados “Bienes de Interés Cultural”, en los catalogados como patrimonio cultural y los incluidos en el Conjunto Histórico-Artístico o en edificaciones a conservar según el Plan General de Ordenación Urbana o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación.



EXCMO. CONCELLO

DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

8.2. Prohibición en zonas de paisaje urbano o natural.

Tampoco se tolerarán las que produzcan graves distorsiones del paisaje urbano o natural, quedando expresamente prohibida, de acuerdo con el artículo 104.de la ley 9/2002, modificada por la ley 15/2004 (LOUPMRG), la publicidad estática que, por sus dimensiones, localización o colorido no cumpla las prescripciones legales relativas a la adaptación al ambiente.

Queda terminantemente prohibida la instalación sobre aceras, jardines o terrenos de uso y dominio público. De forma excepcional, justificadamente y por periodo de tiempo previamente determinado, podrá autorizarse su colocación en los lugares anteriores siempre que se obtenga expresa autorización para ello por parte del Concello de Baiona.

8.3. Prohibición en zonas de interferencia con el tráfico.

Se denegarán las solicitudes de licencia de instalación de soportes publicitarios que por su forma, color, diseño o inscripciones puedan ser confundidos con señales reglamentarias de tráfico, impidan la visibilidad o produzcan deslumbramiento a los conductores de vehículos y a los peatones o en lugares donde puedan perjudicar u obstaculizar el tráfico rodado o a la seguridad de los viandantes. Se prohibirán además cuando impidan la visibilidad de algún soporte previamente autorizado.

8.4. Prohibición en zonas de interferencia con otras propiedades.

Cuando las instalaciones limiten las luces o vistas de las fincas urbanas del inmueble o colindantes en una distancia de 20 metros o produzcan molestias a sus ocupantes, será requisito indispensable acreditar documentalmente el consentimiento expreso y la aceptación de tales limitaciones o molestias por todos los afectados.

8.5. Prohibición en zonas con normativa sectorial propia.

No se permitirá la instalación de soportes publicitarios en lugares no autorizados conforme con el planeamiento o con la normativa sectorial de aplicación: costas, medio ambiente, patrimonio cultural, etc.

8.6. Prohibición en carreteras.

Fuera de los tramos urbanos de las carreteras estatales está prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, sin que esta prohibición dé en ningún caso derecho a indemnización. La prohibición afectará a todos los elementos de la instalación publicitaria, comprendiendo la fijación de carteles, colocación de soportes y cualquier otra manifestación de la citada actividad publicitaria, excepto las contempladas en la Ley de Carreteras y su Reglamento (arts. 24 L.25/1988, do 29 de julio, de Carreteras y 88 del Reglamento General de Carreteras, RD.1812/1994, do 2 de septiembre).

En relación con las vías de titularidad de la Xunta de Galicia y de la Excm. Diputación provincial de Pontevedra, está prohibida toda publicidad que sea visible desde las zonas de dominio público de las carreteras, a no ser en los tramos urbanos, donde la



EXCMO. CONCELLO

DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

publicidad estará sometida a las ordenanzas municipales, debiendo situarse fuera de las zonas de dominio público y no afectar ni interferir las señalizaciones, iluminación o balizamiento de las carreteras, sin que esta prohibición pueda dar, en ningún caso, derecho a indemnización (arts. 34.1 da L.4/1994, de 14 de septiembre, de Carreteras de Galicia y 9 de la Ordenanza Reguladora del Uso y Defensa de las Carreteras Provinciales).

Se prohíbe igualmente la instalación de soportes publicitarios en las protecciones y paramentos fijos de las infraestructuras urbanas ([por ejemplo, estribos de puentes, muros de contención, etc.]).

8.7. Prohibición en zonas forestales.

Se prohíben los elementos e instalaciones publicitarias constituidas por materiales combustibles situadas a menos de 50 metros de zonas forestales o con abundante vegetación.

8.8. Prohibición en zonas de seguridad de inmuebles.

Igualmente se prohíben las instalaciones publicitarias que puedan afectar a la accesibilidad interior o a la seguridad de los inmuebles.

CAPÍTULO 3. CARACTERÍSTICAS DE LOS SOPORTES.

ARTÍCULO 9. CONDICIONES GENERALES DE LOS SOPORTES.

El conjunto de los soportes publicitarios, diseños y construcciones de todos sus elementos y estructuras de sustentación, deberán de reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad, que se justificarán en la memoria o proyecto correspondiente. La resistencia de los soportes garantizará su seguridad completa incluso en las peores condiciones meteorológicas.

Los materiales empleados en la construcción de los soportes publicitarios deberán contribuir al ornato público y garantizarán su buena conservación durante el periodo de vigencia de la licencia.

ARTÍCULO 10. SUPERFICIE AUTORIZABLE DEL SOPORTE.

La superficie autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función de cada tipo de soporte, lugar de ubicación y tipología zonal. Esta superficie podrá ser explotada libremente por el titular de la licencia. Si éste decidiese no explotar la totalidad de la superficie autorizada, estará obligado a colocar, en las zonas no ocupadas por instalaciones publicitarias y hasta completar los límites de lo autorizado, elementos de carácter decorativo que respeten la estética del emplazamiento.

ARTÍCULO 11. IDENTIFICACIÓN DE LAS CARTELERAS.



EXCMO. CONCELLO
DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

En cada cartelera deberá constar, en lugar visible placa identificativa con el número de expediente de la licencia correspondiente, la fecha de otorgamiento, plazo de validez de la autorización y el nombre de la empresa titular de dicho soporte.

ARTÍCULO 12. DIMENSIONES DE LAS CARTELERAS Y MEDICIÓN DE ALTURAS.

Las dimensiones totales de las unidades de “Cartelera”, incluidos los marcos, no podrán exceder de los 9,00 metros de ancho por 4’00 de alto y 0’30 metros de fondo, incorporándose la estructura ornamental en estas dimensiones.

El Concello podrá determinar en cada caso las dimensiones máximas para cada emplazamiento concreto. No obstante, podrán permitirse con carácter excepcional tamaños de “Carteleras” superiores a los fijados en el apartado anterior, siempre y cuando mediara la expresa y especial autorización municipal.

La medición de altura se realizará desde la rasante de la acera o terreno. En el caso de vías con pendiente, se medirá desde el punto medio del soporte publicitario.

ARTÍCULO 13. CARTELERAS SOBRE MEDIANERAS O CERRAMIENTOS DE LOCALES.

13.1. Medianeras.

Con excepción de tratamientos integrales de paredes medianeras, no se permitirá la fijación de carteles o inscripciones o dibujos directamente sobre edificios, muros u otros elementos semejantes, siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes externos.

13.2. Locales.

El plano exterior de la “Cartelera” sobresaldrá sobre el plano de la fachada un máximo de 0,30 metros y de 0,15 metros cuando el saliente caiga sobre la vía pública. El borde superior de la “Cartelera” permanecerá por debajo del plano inferior del forjado de suelo de la planta primera. El plano de fachada del local que no quede cubierto por la “Cartelera” deberá dotarse del cerramiento adecuado.

No obstante, en los casos en que por las dimensiones del vano o de sus aceras, pudieran originarse problemas para el tráfico o el tránsito peatonal, el Concello podrá denegar la autorización o establecer límites más restrictivos.

ARTÍCULO 14. CARTELERAS EN SUELO NO URBANO.

En terrenos no clasificados como urbanos en el Plan General de Ordenación, el borde inferior de la “Cartelera” tendrá una altura mínima de 2’25 metros sobre la rasante del terreno. En todo caso, la altura máxima del borde superior de la “Cartelera” sobre la rasante oficial o natural del terreno no superará los 8 metros.



EXCMO. CONCELLO
DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

ARTÍCULO 15. INSTALACIONES PUBLICITARIAS CON ILUMINACIÓN.

Las instalaciones publicitarias que cuenten con medios internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento se autorizarán en los emplazamientos señalados y no deberán:

- a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
- b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.
- c) Impedir la perfecta visibilidad.

Si la “Cartelera” esté dotada de elementos externos de iluminación, éstos deberán estar colocados en el borde superior del marco, y no podrán sobresalir más de 0’50 metros del plano exterior de la propia “Cartelera”.

ARTÍCULO 16. MÁSTILES PUBLICITARIOS.

Estará sometida a la licencia municipal la instalación de mástiles con banderas publicitarias conforme a las prescripciones de la normativa urbanística que resulte de aplicación. En todo caso, estas instalaciones no superarán los 10 metros de altura.

CAPÍTULO 4. PUBLICIDAD SOBRE SOPORTES SITUADOS EN SUELO DE TITULARIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 17. RÉGIMEN GENERAL.

Toda publicidad que pretenda utilizar soportes situados o que vuelen sobre suelo de titularidad municipal se adjudicará mediante concurso público convocado por el Concello y se regirá por la normativa aplicable a este tipo de bienes, pliegos de condiciones y características de la adjudicación.

No estarán comprendidos en el párrafo anterior los soportes situados sobre cerramientos de obras, dado el carácter provisional de la instalación.

ARTÍCULO 18. PUBLICIDAD MEDIANTE VEHÍCULOS O REMOLQUES.

La utilización con fines publicitarios de vehículos o remolques, en circulación, cuya finalidad principal sea la transmisión de un mensaje publicitario, será autorizable únicamente en aquellos especialmente diseñados para esta actividad. No se permitirá el estacionamiento o aparcamiento del vehículo o remolque, salvo los casos excepcionalmente autorizados.

ARTÍCULO 19. BANDERINES EN FACHADAS DE EDIFICIOS.



EXCMO. CONCELLO

DE
B A I O N A
(PONTEVEDRA)

Los denominados “banderines” situados en las fachadas de edificios, que vuelan sobre suelo de titularidad municipal, se registrarán no obstante por las normas urbanísticas que resulten de aplicación en el caso concreto.

ARTÍCULO 20. BANDEROLAS EN VÍAS PÚBLICAS.

Únicamente para usos muy concretos y acontecimientos especiales, podrán autorizarse la instalación de banderolas con carácter publicitario en las calles o vías previamente determinadas por el Concello.

Los materiales que configuren este tipo de instalaciones deberán tener carácter no rígido, como tela, P.V.C., etc. En ningún caso sus medidas sobrepasarán 1,20 x 0,80 metros, ubicándose a una altura que no perjudique la libre circulación y visibilidad de peatones y vehículos.

Las concretas condiciones a que habrá de ajustarse la instalación de banderolas serán determinadas por el Concello en función de las características y tipo de vía, báculo y su entorno.

ARTÍCULO 21. CARTELES INDICATIVOS O DE SEÑALIZACIÓN DIRECCIONAL.

Será autorizable la instalación de carteles indicativos o de señalización direccional con mención de marcas, distintivos, logotipos o nombres de establecimientos, así como la utilización de señales de circulación o rótulos viarios para incluir dicho tipo de mensajes, siempre que las mencionadas indicaciones sean consideradas de utilidad o interés público, turístico o cultural.

Non tendrán esa consideración los indicadores que tengan por finalidad señalar la localización de servicios públicos de la Administración o los accesos a ellos, o de las instalaciones, equipamientos y servicios de interés general para el término municipal.

CAPÍTULO 5. PUBLICIDAD EN EDIFICIOS.

ARTÍCULO 22. SUPUESTOS DE UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS.

A efectos de este Ordenanza se considerarán en la utilización de edificios como elementos de fijación del soporte publicitario los siguientes:

- a) Muestras y Banderines.
- b) Publicidad en coronación de edificios.
- c) Publicidad en paredes medianeras.
- d) Superficies publicitarias no rígidas sobre fachadas.
- e) Superficies publicitarias opacas o luminosas en locales en planta baja.
- f) Rótulos informativos.



EXCMO. CONCELO
DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

ARTÍCULO 23. MUESTRAS Y BANDERINES.

Las denominadas “muestras y banderines” cuyo mensaje sea fijo o variable en el tiempo, situadas en las fachadas y edificios se regirán, a efectos de esta Ordenanza por la normativa urbanística de aplicación.

ARTÍCULO 24. PUBLICIDAD EN CORONACIÓN DE EDIFICIOS.

Las superficies publicitarias luminosas en coronación de edificios deberán ser construidas de forma que tanto de día como de noche se respete la estética de la finca sobre la que se sitúen y su entorno, así como la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su aspecto cuando no estén iluminadas.

Únicamente podrán instalarse sobre la coronación de la última planta habitable del edificio y siempre que ninguna zona de la misma se dedique al uso de vivienda. Su iluminación será por medios eléctricos integrados y no por proyección luminosa sobre una superficie.

Estos soportes publicitarios no deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir asimismo con la normativa sobre balizamiento para la navegación aérea.

En ningún caso alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.

Son autorizables los anuncios luminosos con mensajes o efectos visuales variables obtenidos por procedimientos exclusivamente eléctricos o electrónicos, no así los dotados de movimiento por procedimientos mecánicos. Podrá limitarse el horario de encendido o suprimir los efectos luminosos cuando existan reclamaciones justificadas de los residentes en viviendas próximas. La superficie opaca del anuncio no podrá sobrepasar el 25 por 100 del total de la superficie publicitaria y no existirán zonas del mismo a menos de 15 metros del hueco de ventanas de edificios habitados. A esto efectos no se considerarán los huecos de ventana del propio edificio situados en el plano vertical del anuncio.

Para poder instalar superficies publicitarias luminosas, el ancho mínimo de calle deberá ser de 10 metros y la altura del soporte no sobrepasará 1/10 de la del edificio.

ARTÍCULO 25. PUBLICIDAD EN PAREDES MEDIANERAS.

La utilización de paredes medianeras con fines publicitarios, deberá tener carácter provisional, debiéndose ubicar el soporte publicitario a una altura máxima de 5 metros sobre la rasante de la vía pública y con una ocupación máxima de € del total del



EXCMO. CONCELO
DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

paramento. El Concello determinará las zonas en las que es posible utilizar las paredes medianeras con fines publicitarios.

En las medianerías objeto de tratamiento de fachada, se requerirá un estudio de adecuación de toda la superficie de medianería, debiendo proyectarse un soporte publicitario de larga duración e integrado en el tratamiento global de todo el paramento, de forma que mejoren las condiciones estéticas y medioambientales del conjunto.

ARTÍCULO 26. SUPERFICIES PUBLICITARIAS NO RÍGIDAS SOBRE FACHADAS.

Los soportes publicitarios no rígidos sobre fachadas tales como lonas decoradas, etc., sólo serán autorizables en fachadas sin huecos de edificios exclusivos de uso comercial, así como en edificios desocupados en su totalidad.

ARTÍCULO 27. RÓTULOS INFORMATIVOS.

La instalación de carteles o rótulos en las fincas sobre las que tengan título legal suficiente, y que sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, estarán sujetas a la obtención de previa licencia, con sometimiento a lo establecido en el planeamiento urbanístico y a las disposiciones de esta Ordenanza que le sean aplicables.

Los anuncios paralelos al plano de fachada tendrán un saliente máximo de quince (15) centímetros, debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

- a) Quedan prohibidos los anuncios estables en tela u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de dignidad estética.
- b) Las condiciones de los anuncios situados en planta baja vendrán determinadas por las normas urbanísticas que resulten de aplicación para cada zona.
- c) Los anuncios colocados en las plantas de los edificios podrán ocupar únicamente una faja de setenta (70) centímetros de altura como máximo, adosada a los antepechos de los huecos y deberán ser independientes para cada hueco, no pudiendo reducir la superficie de iluminación de los locales.
- f) Los anuncios luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situadas a una altura superior a tres (3) metros sobre la rasante de la calle o terreno. Para la verificación del cumplimiento de estas condiciones, las fotografías que deben de aportarse con la solicitud de licencia deberán mostrar la parte de la fachada afectada por el anuncio.

CAPÍTULO 6. PUBLICIDAD EN OBRAS.

ARTÍCULO 28. CONDICIONES GENERALES DE LA PUBLICIDAD EN OBRAS.



EXCMO. CONCELLO
DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

A los efectos de esta Ordenanza, las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán las de nueva planta, remodelación total o demoliciones de edificios.

Previamente deberán contar con la preceptiva licencia de obras en vigor, y la publicidad en ellas sólo será autorizable durante la duración de las mismas.

En las zonas que determine el Concello, en el proyecto deberá llevarse a cabo un estudio global adecuado del entorno de forma que no se alteren las condiciones estéticas y medioambientales, integrando la publicidad en el conjunto a realizar.

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD EN VALLAS DE OBRAS Y ANDAMIOS.

En las vallas de obras y en estructuras de andamiajes de obras el plano exterior de la “cartelera” no sobrepasará el plano de la alineación oficial o de la valla de obras en su caso.

En el caso de soportes para papel pegado o pintura, la altura máxima de éstos será de 5,50 metros sobre la rasante del terreno.

Se admiten los soportes publicitarios no rígidos situados sobre estructuras de andamiaje y deberán cubrir la totalidad de la línea de fachada teniendo como limitación la altura del futuro edificio.

En todo caso su superficie total por emplazamiento de obra no podrá superar 20 metros cuadrados.

ARTÍCULO 30. CARTEL DE OBRA.

La instalación de carteles informativos de carácter obligatorio, a los que se refiere el Reglamento de Disciplina Urbanística en el art. 17.3, que sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas, con la exclusiva finalidad de dar a conocer la clase de obra de que se trata, sus ejecutores, etc., y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, quedan excluidos de esta Ordenanza.

CAPÍTULO 7. PUBLICIDAD EN TERRENOS O SOLARES URBANOS SIN USO.

ARTÍCULO 31. EMPLAZAMIENTO DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS.

Los soportes publicitarios en este tipo de emplazamientos se instalarán sobre el reglamentario cerramiento opaco del solar o terreno y siempre en la alineación oficial.



EXCMO. CONCELLO

DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

Se exceptúan los casos en que la alineación forme esquina a dos calles, en los que se admitirá que el soporte pueda desplazarse dentro de la alineación hasta un mínimo de 4 metros del vértice.

ARTÍCULO 32. DIMENSIONES DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS.

Los soportes publicitarios en este tipo de emplazamientos serán conjuntos de dos carteleras de 8,00 x 3,00 metros como máximo y deberán estar distanciados al menos 50 metros de cualquier otro conjunto de soportes. La altura máxima de los soportes será de 5,50 metros.

ARTÍCULO 33. CARTELES O RÓTULOS SIN FIN PUBLICITARIO.

La instalación de carteles y rótulos en solares o terrenos urbanos sin uso sobre los que tengan título legal suficiente y que sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, estarán sujetos a la obtención de previa licencia, con sometimiento pleno a las limitaciones y condiciones establecidas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO 8. PUBLICIDAD EN TERRENOS URBANOS SIN USO COLINDANTES CON VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 34. CONDICIONES GENERALES.

La instalación de cualquier tipo de publicidad en el entorno de las vías públicas de titularidad estatal, autonómica o provincial, respetará las limitaciones impuestas en cada una de las normativas a que se hace referencia en el artículo 8.6 de la presente Ordenanza.

Los soportes publicitarios en este tipo de emplazamientos serán conjuntos de dos carteleras de 8,00 x 3,00 metros o superficie equivalente y la altura máxima junto a la vía de circulación será fijada mediante la siguiente tabla en función de la distancia de la parte más próxima del mismo arcén:

Distancia	Altura máxima
20 metros	5,50 metros
30 metros	8,00 metros
40 metros o más	15,00 metros

CAPÍTULO 9. REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD – NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 35. SUJECCIÓN A LICENCIA Y AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.



EXCMO. CONCELO
DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

Todos los actos de instalaciones publicitarias están sujetos a previa licencia municipal de obras e instalaciones, de acuerdo con el artículo 194.2 de la ley 9/2002, modificada por la ley 15/2004 (LOUPMRG), sin perjuicio de las demás autorizaciones exigibles conforme a la normativa sectorial.

Del mismo modo estarán sujetos al pago de las correspondientes exacciones fiscales, a excepción de los elementos o soportes en suelo de titularidad municipal, o que correspondan a actuaciones municipales que se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo 4 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 36. CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LOS SOPORTES.

La persona física o jurídica propietaria de los soportes publicitarios estará obligada a la conservación de los mismos, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los mismos, de los que, en todo caso, serán responsables. Deberán garantizar mediante aval depositado en metálico, el cumplimiento de la obligación de la conservación, mantenimiento, desmontaje, y almacenamiento en su caso.

ARTÍCULO 37. CONDICIONES DE LAS LICENCIAS.

El Concello exigirá que todos los soportes publicitarios exhiban en lugar visible placa identificativa con el número de expediente de la licencia correspondiente, la fecha de otorgamiento, plazo de validez de la autorización y el nombre de la empresa titular de dicho soporte, de acuerdo con lo especificado en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros. No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

CAPÍTULO 10. DOCUMENTACION Y PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 38. SOLICITUDES DE LICENCIA.

Las solicitudes de licencia para instalación de soportes de publicidad exterior deberán estar suscritas por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente, en el impreso oficial establecido por el Concello para las obras menores o el específico que se designe en el futuro.



EXCMO. CONCELLO
DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

ARTÍCULO 39. DOCUMENTACIÓN NECESARIA.

Con la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, comprendiendo memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto.
- b) Certificado de dirección facultativa de técnico competente.
- c) Plano de situación de la cartografía oficial, marcando claramente los límites del lugar donde se pretende realizar la instalación.
- d) Fotografías del emplazamiento tomadas desde la vía pública de modo que permitan la perfecta identificación del mismo.
- e) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, con menos de tres meses desde su expedición, indicando nombre y apellidos del firmante, calidad en que actúa, número de D.N.I., teléfono y dirección.
- f) Fotocopia de la licencia de obras, cuando la instalación se efectúe en un emplazamiento donde se estén ejecutando o vayan a ejecutarse obras.
- g) Fotocopia del plano de alineaciones oficiales del emplazamiento o de la cédula de calificación urbanística, cuando estos documentos estén disponibles.
- h) Copia de la póliza de seguros contratada en vigor y documento acreditativo del pago de la correspondiente prima.
- i) Presupuesto del total de la instalación.
- j) Proyecto técnico cuando se trata de carteleras luminosas o mecánicas.

ARTÍCULO 40. INFORME TÉCNICO Y TRAMITACIÓN.

En todo caso corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales, con el fin de unificar criterios y agilizar los correspondientes trámites, el informe técnico previsto en la normativa vigente sobre otorgamiento de licencias, así como resolver las cuestiones que puedan plantearse respecto a la interpretación de esta Ordenanza y ejecutar las operaciones de desmontaje que en la misma se prevén.

ARTÍCULO 41. TASA EXIGIBLE POR LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS EN TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA

La tasa exigible será de 200 €/año por valla instalada, independientemente de que el tiempo solicitado para la ocupación sea inferior. Asimismo este importe es independiente del tamaño de la valla en cuestión, siendo la ocupación máxima permitida por cada valla de 8 x 3 metros.

Una vez solicitada la licencia para la instalación de vallas publicitarias, deberá efectuarse el ingreso dentro del plazo notificado en la liquidación, y en todo caso con carácter previo a la ocupación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.



EXCMO. CONCELLO
DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

Las vallas actualmente instaladas en terrenos dentro del término municipal deberán ajustarse, en el plazo de tres meses, a lo establecido en la presente norma, debiendo solicitar la correspondiente licencia.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente norma entrará en vigor a los quince días hábiles de la publicación del texto íntegro en el BOP, según los artículos 70.2 e 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.